

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1926.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 94.—Dictando reglas para conceder el desempeño del cargo correspondiente al empleo de Alférez al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de los Regimientos de Infantería y Artillería e individuos de las milicias militarizadas, presentes en filas.

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Orden.—Dictando reglas para la sustitución de los Médicos titulares que se hallen cumpliendo deberes para con la Patria o comisiones oficiales.

Orden.—Autorizando al Colegio de Médicos de la provincia de Burgos para editar certificados.

Administración Provincial

Diputación provincial de León.—Balance de las operaciones de contabilidad del mes de Julio último.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Administración Municipal

Edicto de Ayuntamiento.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 94

La necesidad de que a todos los Mandos lleguen los verdaderamente capacitados para su ejercicio, obliga a seleccionar y a formar los que han de ejercerlos, de un modo rápido y eficaz y sin que la concesión provisional de que se trata pueda servir de base a reclamaciones posteriores de derecho. La formación y selección ha de ser: rápida, para remediar a tiempo la escasez de mandos que se siente; eficaz, para dotar al Ejército de Mandos verdaderamente eficientes, circunstancia esta que lleva consigo el romper momentáneamente con ciertos moldes reglamentarios que no son adaptables a las necesidades del momento.

Nada de ello implica, sin embargo, una alteración radical en la constitución interna del Ejército, toda vez que las medidas que se proponen sólo tienen una efectividad provisional, dejando con ello al Gobierno Nacional con entera libertad y amplitud para modelar el funcionamiento futuro de nuestro Ejército.

Fundado en las consideraciones

que preceden, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. Se concederá el desempeño del cargo correspondiente al empleo de Alférez, al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de los Regimientos de Infantería y Artillería e individuos de milicias militarizadas presentes en filas, que reúnan las condiciones siguientes:

A) Tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, y estando comprendidos en ellos, a título de ejemplo, los de Maestro, Perito, Aparejador, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

B) Haber demostrado sus aptitudes en el curso preparatorio a que han de ser sometidos los comprendidos en el apartado anterior.

C) El curso de aptitud tendrá una duración de quince días y las enseñanzas a dar en él serán eminentemente prácticas y relacionadas con el Mando de la Sección en campaña.

D) Para asistir al curso a que se refiere la regla anterior, será condición necesaria, además de la mencionada en el apartado A), la de haber cumplido veinte años de edad, sin pasar de treinta, y reunir condi-

ciones físicas adecuadas para el desempeño de su cometido.

E) Los que resultaren aptos en el curso de aptitud, serán propuestos por sus Jefes respectivos para el desempeño del cometido de Alférez y Mando de Sección, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, quienes autorizarán tales nombramientos.

F) Una vez obtenido el nombramiento correspondiente, serán destinados para el desempeño de su nuevo cometido, dentro del Ejército a Unidades a ser posible distintas del Cuerpo de procedencia.

Segundo. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Tercero. Para el desarrollo del curso que prefiere el apartado C) de la regla anterior, se organiza una escuela en Burgos y otra en Sevilla.

A la primera asistirá el personal perteneciente a las Unidades del Ejército del Norte y zona a éste asignada; a la segunda los de las restantes Unidades.

Cuarto. La dirección y constitución del núcleo encargado de la enseñanza, así como el régimen que ha de observarse en estos Centros, se acomodará a las instrucciones que dicten los generales de las Divisiones sexta y segunda respectivamente.

Quinto. El número de alumnos que tome parte en cada periodo de instrucción, no excederá de doscientos cincuenta, y para ello los Jefes de los Cuerpos y Unidades remitirán directamente relación de los aspirantes de las suyas respectivas al general de la División en que esté enclavada la Academia correspondiente, quien determinará en consecuencia el número que de cada Cuerpo ha de asistir a los periodos sucesivos.

El orden de prelación para la designación, será de mayor a menor categoría, a igualdad de empleo de mayor a menor suma de méritos escolares, y en último extremo de mayor a menor edad.

Sexto. Se habilitará para desempeñar el cometido de empleos superiores inmediatos hasta el de coronel inclusive, a los jefes y oficiales en activo o retirados actualmente en las filas del Ejército, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

A) Los que acrediten especiales

condiciones de Mando práctico en las tropas y hayan demostrado aptitudes y valor en las operaciones realizadas, sea cualquiera el tiempo que hayan ejercido el mando correspondiente al empleo de que se hallen en posesión.

B) Las propuestas para la concesión de estos mandos transitorios, serán formuladas: por los Jefes de la División a que respectivamente pertenezcan los interesados, a propuesta de los Jefes de columnas de operaciones, para los que en ellas presten sus servicios, y para los Jefes de columnas por los Jefes de la División en cuyo territorio operen.

Séptimo. El desempeño de los empleos citados en los números anteriores no dará derecho al percibo de haberes y gratificaciones extraordinarias, pero serán inherentes a los mismos los derechos, prerrogativas y obligaciones que estatuyen el Código de Justicia Militar y las Ordenanzas.

Octavo. El distintivo del cargo que se desempeñe se hará ostensible en una tira de tela de color negro y dimensiones de siete por trece centímetros en la que se colocarán las divisas respectivas y se unirá al uniforme en el costado izquierdo de la guerrera y a la altura del segundo botón superior de la misma, conservando en todas las prendas las divisas del empleo que se disfrute.

Noveno. Cuando el Gobierno Nacional lo estime oportuno, los Jefes y Oficiales así promovidos cesarán en el desempeño de sus cometidos, reintegrándose al empleo que disfrutaban en propiedad.

Dado en Burgos a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta seis.—
MIGUEL CABANELLAS.

Junta de Defensa Nacional ORDENES

Del 29 de Agosto de 1936

La necesidad de que a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige en los momentos actuales muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo, obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un profesor médico que tenga a su cargo una titular

haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo a la Patria o a consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos a desempeñar su ministerio cerca de las familias que hayan quedado sin la asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo, a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se sustituye.

Tercero. Aunque la benemérita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar, hubiera alguno que cometiera faltas o demostrara negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta Orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia.

Por la Junta de Defensa Nacional,
Federico Montaner.

Del 1.º de Septiembre de 1936

Vista la instancia del Colegio de Médicos de la provincia de Burgos, solicitando autorización para editar modelos de certificados a que hace referencia la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 31 de Julio de 1930, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza al Colegio de Médicos de Burgos para que imprima los pliegos de certificados que solicita, en la misma forma que los actuales, pero con la variante de la numeración, que partirá del uno, y del sello, que en lugar de decir «Consejo General de Colegios», dirá: «Colegio Médico de Burgos».

Segundo. De estos certificados, habrán de proveerse los Colegios de las provincias sometidas, mientras subsistan las circunstancias actuales o no haya otra disposición que modifique esta de hoy.

Tercero. El Colegio de Médicos de Burgos abrirá un libro especial de tesorería destinado a la contabilidad de dichos certificados, para en su día rendir cuentas al Consejo Superior General de Colegios.

Por la Junta de Defensa Nacional,
Federico Montaner.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

INTERVENCIÓN DE FONDOS

EJERCICIO DE 1936

BALANCE de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 31 de Julio de 1936.

Capítulos	INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado		OPERACIONES realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Rentas	61.215	09	19.368	37			41.846	72
2.º	Bienes provinciales								
3.º	Subvenciones y donativos	633.646	05	83.280	72			550.365	33
4.º	Legados y mandas								
5.º	Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	24.365		7.269				17.096	
6.º	Contribuciones especiales								
7.º	Derechos y tasas	4.500		2.446	50			2.053	50
8.º	Arbitrios provinciales	8.000		1.424	55			6.575	45
9.º	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	810.000		48.208	16			761.791	84
10	Cesiones de recursos municipales	1.005.159	66	120.209	85			884.949	81
11	Recargos provinciales	250.000		124.550	46			125.449	54
12	Traspaso de obras y servicios públicos	112.372	91					112.372	91
13	Crédito provincial								
14	Recursos especiales								
15	Multas	5.000		1.704	05			3.295	95
16	Mancomunidades interprovinciales								
17	Reintegros	315.796	76	68.217	29			247.579	47
18	Fianzas y depósitos								
19	Resultas	2.107.655	41	1.143.300	07			964.355	34
	TOTALES	5.337.710	88	1.619.979	02			3.717.731	86
	GASTOS								
1.º	Obligaciones generales	608.822	20	85.166	22			523.655	98
2.º	Representación provincial	25.500		7.906	02			17.593	98
3.º	Vigilancia y seguridad								
4.º	Bienes provinciales								
5.º	Gastos de recaudación	43.893	02					43.893	02
6.º	Personal y material	469.385	40	227.084	31			242.301	09
7.º	Salubridad e higiene								
8.º	Beneficencia	1.262.802	19	368.147	97			894.654	22
9.º	Asistencia social	21.000		8.002	58			12.997	42
10	Instrucción pública	69.190	80	10.896	24			58.294	56
11	Obras públicas y edificios provinciales	896.306	84	186.101	33			710.205	51
12	Traspaso de obras y servicios públicos al Estado								
13	Montes y pesca								
14	Agricultura y ganadería	3.000		2.000				1.000	
15	Crédito provincial								
16	Mancomunidades interprovinciales								
17	Devoluciones	3.297	80	162	48			3.135	32
18	Imprevistos	12.312	60	2.855	11			9.457	49
19	Resultas	1.223.238	72	421.516	98			801.721	74
	TOTALES	4.638.749	57	1.319.839	24			3.318.910	33

BALANCE

	Pesetas	Cts.
Importan los Ingresos realizados hasta la fecha	1.619.979	02
Importan los Gastos realizados hasta la fecha	1.319.839	24
EXISTENCIA EN CAJA	300.139	78

En León, a 31 de Julio de 1936.—El Interventor, *Cástor Gómez*.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 1936

Enterado, y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos legales.—El Presidente, *Enrique G. Luaces*.—El Secretario *José Peláez*.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Con objeto de dar una norma de carácter general sobre las inspecciones de los Ayuntamientos y a fin de que éstas se lleven a cabo por personal idóneo, he acordado las siguientes instrucciones:

1.º Cuando por la situación en que se encuentre la administración municipal, se estime precisa por los Ayuntamientos una inspección para depurar las responsabilidades que pudieran existir, lo acordarán así y formularán a este Gobierno la correspondiente petición de Delegado.

2.º El nombramiento de los Delegados inspectores de las cuentas municipales, se hará para cada caso por este Gobierno civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

León, 8 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° °

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplimentado lo ordenado en la circular de este Gobierno civil inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 26 de Agosto último, sobre abono de las cantidades que tienen pendientes con la Excm. Diputación provincial, nuevamente hago saber a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que ordenen el inmediato ingreso en la Caja provincial de lo que adeuden por aportación municipal forzosa y cédulas personales, pues siendo el primero un gasto obligatorio de pago inmediato e inexcusable, y constituyendo el segundo un depósito a favor de la Diputación, del que no se puede disponer para ninguna otra atención, serán responsables de los pagos que hayan efectuado infringiendo la prioridad de los indicados conceptos.

León, 8 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° °

A propuesta de las Autoridades competentes, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas y mientras la Junta de Defensa Nacional resuelva en definitiva, vengo en acordar la destitución y cese en sus cargos respectivos de los señores que a continuación se expresan, haciendo extensivo este encabezamiento a la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 166 del 31 de Agosto último.

León

Roderos y San Justo, Maestra doña Josefa Fernandez Ortiz.

Los Valdesogos, Maestro D. Cristino Gutiérrez Alvarez.

Villarroañe, Maestro D. Fernando Tomás Blanco Alvarez.

Tapia de la Ribera, idem D. José María Coca Gonzalez.

Vegas del Condado, Maestra doña María Asunción Verduras Ordás.

Astorga

Hospital de Orbigo, Maestro don Javier Diez Natal.

La Bañeza

Altoabar de la Encomienda, Maestro D. Joaquín Villar Fierro.

Matilla de la Vega, idem D. José Miguélez Santos.

Posadilla de la Vega, idem D. Tirso Fraile Sevilla.

Alija de las Melones, Maestra doña María Alonso Zorita.

Vecilla de la Vega, Maestro sustituto D. Blas Alfayate Martinez.

Oteruelo de la Vega, Maestra doña Adelaida Casillas Fernandez.

La Vecilla

Olleros de Alba, Maestro D. Avelino Fernandez Fernández.

Murias de Paredes

Omañón, Maestro D. Avelino Alvarez García.

Cirujales, Maestra D.ª Jenara Fernández García.

Ponferrada

Noceda del Bierzo, Maestro D. Andrés Cotrina Prieto.

Columbianos, Maestro D. Camilo Alvarez Prieto.

Fuentes Nuevas, Maestro D. Ismael Escudero Alvarez.

Fuentes Nuevas, Maestro sustituto D. Pedro Suárez Martín.

Benuza, Maestro D. Aquilino Rodríguez Gómez.

Sotillo, Maestra D.ª María Cabañas López.

Cabañas de la Dornilla, Maestro D. Sabino de Castro Ruiz.

Fonfría, Maestro D. Andrés Rivera Martínez.

Riaño

Priero, Maestro D. Higinio Gómez González.

Sahagún

San Martín de la Cueva, Maestra D.ª Consuelo Castellanos García.

Sotillo de Cea, Maestro D. Anselmo González Fraile.

Villalebrin, Maestro D. Isaac Doncel Güiles.

Canalejas, Maestro D. Abundio Alvarez Barrionuevo.

Bercianos del Camino, Maestro D. Gabriel Ortega Campos.

Gordaliza del Pino, Maestro don Fortunato Francia García.

Idem Maestra D.ª Antolina Rodríguez Agúndez.

León, 7 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

Administración municipal

Ayuntamiento de Matanza

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 30 de Agosto del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de 200 pesetas, al capítulo 18, artículo único, por medio de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Matanza a 2 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Maximiliano García.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1936